



GEROABAI

LA NAVARRA DE TODOS LAS
CULTIVN NAFARROA

PARLAMENTO DE NAVARRA | NAFARROAKO PARLAMENTUA

c/ Navas de Tolosa, 1

Tfno.: 948 20 92 62 - ext. 1262 / 1276

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

NAFARROAKO PARLAMENTUKO MAHAIRI

El Grupo Parlamentario de Geroa Bai, al amparo de lo que dispone el art. 212 del Reglamento de la Cámara, en relación con el art. 87 de la Constitución Española, formulan para su debate, toma en consideración y aprobación, la siguiente Proposición de Ley dirigida al congreso de los Diputados.

Proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la enseñanza de Religión

La Educación es uno de los pilares de la sociedad y, por tanto, un elemento fundamental para la transformación social. En este sentido, la política educativa del siglo XXI debe regirse por una serie de principios, entre los cuales está la apuesta por un sistema educativo laico.

Tras la promulgación de la Constitución Española en el Estado español, la Ley Orgánica 7/ 1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 1, establece que la llamada libertad religiosa y de culto, como derecho fundamental reconocido en esa Constitución, se garantiza de acuerdo con lo prevenido en dicha ley orgánica. En este sentido, su artículo 3 añade que, para la aplicación real y efectiva de esos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos bajo su dependencia así como la formación religiosa en centros docentes públicos.



La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda relativa a la enseñanza de la religión establece que la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin y en virtud de lo dispuesto en ese Acuerdo la religión católica se incluye como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

Por otra parte, añade la meritada disposición que la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. Asimismo, confiere a las respectivas autoridades religiosas competencias tanto en la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables, decisiones sobre utilización de libros de texto o materiales didácticos.

En conexión con lo anterior y en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, la misma Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en sus artículos 18, para la Educación Primaria; 24 y 25, para la Educación Secundaria Obligatoria, y 34 bis y ter para el Bachillerato, incluye la enseñanza de religión entre las asignaturas específicas de dichos niveles educativos, de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas en el caso de la religión católica conforme a la disposición adicional segunda antes citada. Por su parte, el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, establece, entre otros aspectos, que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la misma disposición adicional.

La necesidad de avanzar hacia un sistema educativo laico hace imprescindible emprender las modificaciones legales necesarias para no impartir religión confesional en el currículo escolar lo cual requiere, necesariamente, proceder a la modificación de las citadas disposiciones legales vigentes hoy en el Estado.

Artículo 1.

1. La letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, queda redactada del siguiente modo:

“c) Recibir e impartir información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, la educación religiosa y moral, fuera del ámbito escolar, que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

2. El apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, queda redactada del siguiente modo:

“3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia”.

Artículo 2.

1. La letra b) del apartado 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Sociales y Cívicos.”

2. Se suprimen los apartados 3º y 4º de la letra c) del apartado 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3.

1. La letra b) del apartado 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

2. Se suprimen los apartados 7º y 8º de la letra c) del apartado 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 4.

1. La letra b) del apartado 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

2. Se suprimen los apartados 9º y 10ª de la letra e) del apartado 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 5.

Se suprime el apartado 7ª de la letra b) del apartado 4 del artículo 34 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 6.

Se suprime la letra j) del apartado 4 del artículo 34 ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 7.

Queda suprimida la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

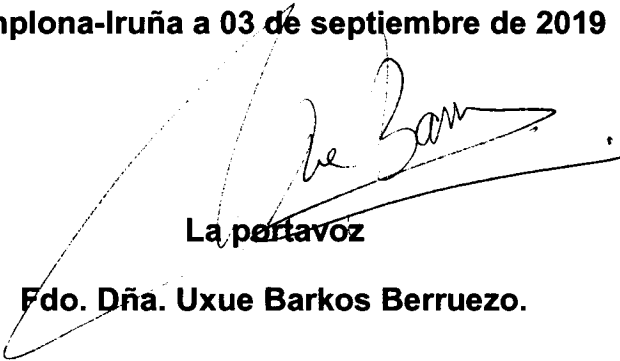
Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Pamplona-Iruña a 03 de septiembre de 2019



La portavoz

Fdo. Dña. Uxue Barkos Berruezo.